



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-104/2024

**RECURRENTE:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR Y BRYAN BIELMA GALLARDO

**COLABORARON:** SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO  
Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-16/2024** por la que se determinó, por una parte, la inexistencia de actos anticipados de campaña que se atribuyen a Samuel Alejandro García Sepúlveda<sup>3</sup> y a Movimiento Ciudadano, así como la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como de la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior."

<sup>2</sup> Después, "Sala Especializada."

<sup>3</sup> En adelante, "Samuel García."

## SUP-REP-104/2024

Nacional Electoral<sup>4</sup> por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>5</sup> en contra de Movimiento Ciudadano y Samuel García, por supuestos actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes.

- (2) Lo anterior con motivo de la publicación de tres videos que realizó Samuel García en su perfil de TikTok @samuelgarciasepulveda, así como por la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado.
- (3) Al respecto, la UTCE admitió la denuncia y dio trámite al procedimiento respectivo, y en su oportunidad remitió el expediente a la Sala Especializada, mismo que fue registrado con la clave y número **SRE-PSC-16/2024**.
- (4) Por su parte, la hoy responsable declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García y a Movimiento Ciudadano. Asimismo, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado, por lo que, se impuso a los entonces denunciados una multa.
- (5) Siendo esta determinación la que da inicio al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **1. Denuncia.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el PRI denunció a Movimiento Ciudadano y a Samuel García, por supuestos actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes con motivo de la publicación de tres videos que realizó este último en su perfil de TikTok @samuelgarciasepulveda, así como por la falta

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "UTCE".

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "PRI."



al deber de cuidado por parte del partido político. También, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

- (8) **2. Trámite ante la UTCE.** El veintinueve de noviembre siguiente, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/1212/226/2023 y ordenó desahogar diversas diligencias; asimismo, escindió la denuncia respecto a uno de los tres videos publicados en el perfil de TikTok, @samuelgarciasepulveda,<sup>6</sup> para que fuera conocido en diverso expediente.
- (9) Admitió la denuncia y declaró, por una parte, procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas y ordenó la eliminación de la publicidad denunciada o, en su caso, la difuminación del rostro de las niñas, niños y adolescentes que ahí se apreciaban, porque consideró que la misma podía vulnerar el interés superior de la niñez. En su oportunidad remitió el expediente correspondiente a la Sala Especializada.
- (10) **3. Resolución impugnada (SRE-PSC-16/2024).** El veinticinco de enero del presente año, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó, por una parte, declarar la inexistencia los actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García y a Movimiento Ciudadano y, por la otra, la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Samuel García, así como la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.
- (11) **4. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el tres de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso ante la responsable el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de seis de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó que se integrara el expediente **SUP-REP-104/2024** y se turnara a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

<sup>6</sup>

En el enlace  
<https://www.tiktok.com/@samuelgarciasepulveda/video/72998635652787274>

Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

#### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

- (15) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta nombre y firma de la parte recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravio y las pruebas que a su parecer sustentan su dicho.
- (17) **2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, y el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de ella el uno de febrero siguiente, lo cual no es cuestionado por la responsable, por tanto, al haberse verificado la presentación el tres de febrero siguiente, se realizó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, "Ley de Medios".

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

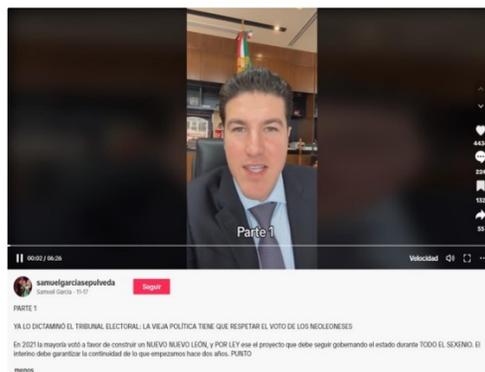
<sup>9</sup> Cabe precisar que de las constancias de autos se advierte que la sentencia fue notificada por estrados al ahora recurrente el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

- (18) **3. Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen los requisitos porque quien promueve es la persona denunciada en el procedimiento sancionador que se revisa, y en éste aduce que le causa un perjuicio la decisión de la Sala Especializada.
- (19) **4. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VI. MATERIAL DENUNCIADO

- (20) El contenido del video denunciado por la posible configuración de **actos anticipados de campaña** es el siguiente:

<https://www.tiktok.com/@samuelgarciaspulveda/video/7302604060975303941>



Publicación: diecisiete de noviembre

Titulado: *“PARTE 1. YA LO DICTAMINÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL: LA VIEJA POLÍTICA TIENE QUE RESPETAR EL VOTO DE LOS NEOLEONESES. En 2021 la mayoría votó a favor de construir un NUEVO NUEVO LEÓN, y POR LEY ese el proyecto que debe seguir gobernando el estado durante TODO EL SEXENIO. El interino debe garantizar la continuidad de lo que empezamos hace dos años. PUNTO” (sic)*

**Samuel García:** ¿Entonces, listos para las buenas noticias?

Muy bien, pues les cuento, sin pretender dar clases, qué pasó en el Tribunal Electoral y por qué estamos muy contentos de su resolución.

En primer lugar y clave para todo esto, quiero mo (sic) que nuestra máxima autoridad, la Suprema Corte, emitió esta tesis de jurisprudencia, esta es clave porque señala que el gobernador interino es de naturaleza electoral, por eso acudimos a este Tribunal, a su máxima instancia, la Sala Superior a ganar el asunto.

Por eso, orgullosamente abogado, litigué mucho tiempo y estoy muy contento de tener un Poder Judicial fuerte, estoy a favor y cuando ganemos la Presidencia de la República de fortalecer, mejorar y respetar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral y en general, a todo el Poder Judicial de la Federación, que tienen gente de primer nivel, de carrera, porque nos dan Estado de Derecho y nos dan seguridad cuando se cometen arbitrariedades.

Bueno, en nuestro caso entrando en concreto, esta resolución que les acabo de leer señala una obligación que tiene el Congreso Local, en este caso el Congreso de Nuevo León.

como se advierte de la cédula y razón de notificación, que obran a fojas identificadas con el número 168 y 169 del expediente electrónico remitido por la Sala Especializada.

Esta tesis la pueden consultar en el semanario judicial de la Federación y en la parte que interesa, señala: por tanto, dicha designación, gobernador interino, es una elección de naturaleza electoral que se expresa a través del voto; recordemos que ganamos la gubernatura en el dos mil veintiuno, por tanto los Congresos Locales, aquí el de Nuevo León, tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente al sistema democrático, ¿cuál es el sistema democrático? La votación que obtuvimos en junio de dos mil veintiuno, que dura seis años en el encargo.

Esa tesis jurisprudencial está dentro del proyecto, es la base del proyecto por medio de la cual declaran inelegible al antiguo presidente del Poder Judicial y ordenan que se nombre otro gobernador interino que cumpla con el principio democrático.

Y ahora quiero entrar específicamente a eso y por qué estoy muy contento que el nuevo gobernador interino o encargado de despacho va a generar gobernabilidad, estabilidad a el nuevo Nuevo León, que va imparable, con muchos resultados y hemos logrado más en dos años que en los últimos cuarenta.

Ahí les va, es es (sic) jurídico, es técnico, haré mi mejor esfuerzo para poderlo detallar, esta sentencia salió por unanimidad cinco cero, pero existe en la práctica lo que se llaman votos concurrentes, es decir, a favor del sentido y votos razonados que es a favor del sentido, pero con un mayor alcance y mayor precisión en los efectos.

En este caso hubo tres, Magistrado Reyes Rodríguez, Magistrado Felipe de la Mata, Magistrado Felipe Fuentes, esos votos concurrentes precisan, alcanzan o mejoran los efectos en lo siguiente:

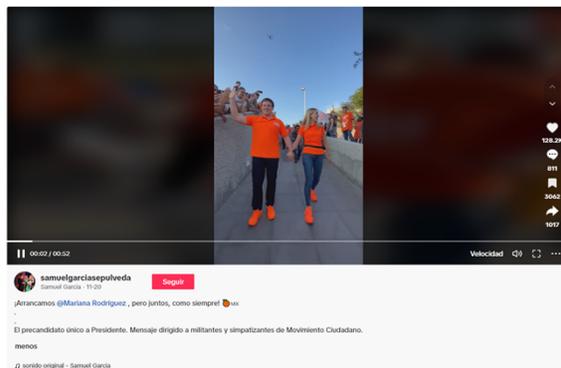
Primero, número uno, por supuesto que Javier Navarro y cualquier otro Secretario del gabinete puede ser gobernador interino, en virtud de que podrían dar estabilidad, continuar el programa y continuar con todas las actividades y proyectos del nuevo Nuevo León, porque este fue votado en dos mil veintiuno y dura seis años, el que yo participe a la Presidencia de la República implica una obligación constitucional de la Federación, de la función federal, perdón, que me tengo que separar del cargo, pero eso no implica ausencia o una licencia definitiva, es una licencia para competir, por ende, para cuidar la estabilidad y gobernabilidad del proyecto, como dice la sentencia, y verificar la continuación sí puede el de Finanzas, el General de Gobierno, ser interinos.

Segundo, al ser naturaleza electoral y privilegiar el sistema democrático y el voto en las urnas de cuando ganamos en dos mil veintiuno, debe respetarse la voluntad popular que escogió a Samuel García, con una plataforma, Movimiento Ciudadano, que a su vez, conforme la ley electoral, se presentó un programa y acciones de Gobierno, que le llamamos el nuevo Nuevo León, el plan de Gobierno del nuevo Nuevo León, ahorita se los muestro, y la única manera de que haya estabilidad y continuidad es precisamente que alguien de esa plataforma que pueda llevar a cabo esos proyectos y programas, sea quien se quede como gobernador interino.

- (21) Por otra parte, el contenido del video denunciado por la **presunta vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes** es el siguiente:

<https://www.tiktok.com/@samuelgarciasepulveda/video/73037536750154744>

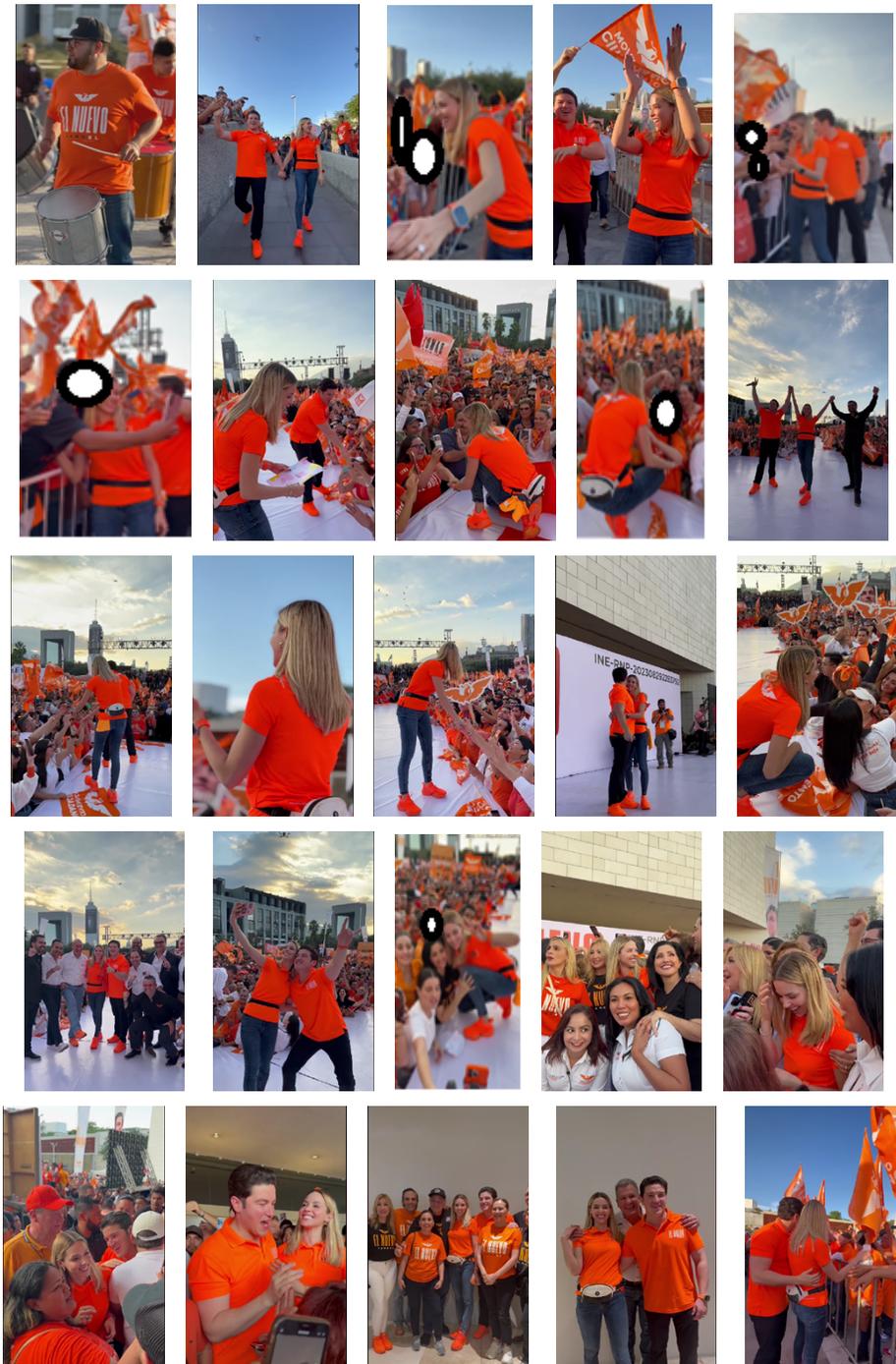
37



Publicación: veinte de noviembre

Titulado: “¡Arrancamos @Mariana Rodríguez, pero juntos, como siempre! El precandidato único a Presidente. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”

Imágenes representativas



[Canción]

Movimiento Naranja, Movimiento Ciudadano

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (22) La Sala Especializada determinó la **inexistencia** de actos anticipados de campaña que se atribuyen a Samuel García y a Movimiento Ciudadano, así como la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política-

## **SUP-REP-104/2024**

electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes atribuida a Samuel García, bajo las siguientes consideraciones torales:

### **Competencia**

- La Sala Especializada puntualizó que es competente para conocer del asunto, dado que se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña y la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la **presidencia de la República**.

### **Cuestión previa**

- Respecto del análisis de fondo de la denuncia, la responsable precisó que Samuel García se presenta en su cuenta de TikTok como gobernador de Nuevo León, y del contenido de sus publicaciones se advierten actividades que son propias e inherentes a su labor, por lo que consideró que la ciudadanía tiene interés en seguir la información que ahí difunde y la cuenta adquiere relevancia pública respecto de los contenidos que en la misma se presentan.

### **Actos anticipados de campaña**

- En relación con la posible actualización de actos anticipados de campaña, la responsable consideró lo siguiente:
  - Se acredita el elemento temporal porque el video se difundió antes del inicio del periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024.
  - Se actualiza el elemento personal, dado que en el video se identifica plenamente a Samuel García y que el ostentaba la calidad de aspirante, dado que es un hecho notorio que el Congreso del Estado de Nuevo León le autorizó licencia sin goce de sueldo debido a su intención de participar en el proceso de renovación de dicho cargo de elección popular. En cuanto a Movimiento Ciudadano, no tuvo por acreditado el elemento personal.
  - No tuvo por acreditado el elemento subjetivo dado que en el video no se advierten llamados expresos o directos al voto en su favor o en contra de alguna opción política, ni equivalentes funcionales. Dado

que no tuvo por actualizado el elemento en cuestión, precisó que resultaba innecesario estudiar las variables del contexto en que se emitió el video en cuestión.

- Por lo tanto, determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García y Movimiento Ciudadano.

### Interés superior de la niñez

- La responsable precisó que el video tiene carácter electoral porque las personas que aparecen portan ropa que les identifica con Movimiento Ciudadano y se expone destacadamente la imagen de Samuel García quien, al publicar el video, asentó que tenía el carácter de precandidato único del mencionado partido político.
- En específico, valoró las siguientes imágenes.

Imágenes con niñas, niños o adolescentes:		
1. Se observa una niña y un niño 	2. Se observa a dos niños 	3. Se observa a un niño 
4. Se observa a una niña 	5. Se observa a un adolescente 	

- Dicha Sala arribó a la conclusión de que sí son identificables las niñas, niños y adolescente en el video, por lo que se trató de aparición directa aunado a que es un video confeccionado que pasó por un proceso de edición en el que se eligieron las tomas que lo conformarían.
- Destacó que, al involucrarles en un vídeo en el que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se observa que su participación fue pasiva.

## SUP-REP-104/2024

- Preciso que para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, se debe presentar al Instituto Nacional Electoral la documentación correspondiente prevista en los para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; sin embargo, Samuel García reconoció que no cuenta con información respecto a las personas menores de edad que aparecen en el video, es decir, utilizó sus imágenes sin la autorización correspondiente de ahí que, en todo caso, se debió difuminar sus rostros a fin de hacerles irreconocibles.
- Respecto a la falta de deber de cuidado, ya que se acreditó que Samuel García vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta (veinte de noviembre) ya se ostentaba con la calidad de precandidato único de Movimiento Ciudadano para contender por la presidencia de la República, la responsable concluyó que el partido político faltó a su deber de cuidado, por lo que resulta existente la culpa in vigilando dado que era obligación del partido político vigilar la conducta de su entonces precandidato único.

### Calificación de las infracciones e imposición de sanciones

- Para la calificación de la infracción, la responsable consideró lo siguiente:
  - **Bien jurídico tutelado.** Se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad del total de siete niñas, niños o adolescentes que aparecen en el video.
  - **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata de un solo video.
  - **Modo, tiempo y lugar.** Consistió en la difusión de un video y la omisión de Movimiento Ciudadano de vigilar la conducta de su entonces precandidato único; se difundió el veinte de noviembre en la cuenta de TikTok de Samuel García.
  - **Condiciones externas y medios de ejecución.** Se utilizaron imágenes con siete niñas, niños o adolescentes en TikTok, durante



la etapa de precampaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. En el caso de Movimiento Ciudadano, se trató de una omisión.

- **Beneficio o lucro.** No puede estimarse que los denunciados hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable; sin embargo, sí pudieron obtener un beneficio político o electoral.
- **Intencionalidad.** Consideró que las conductas son carácter intencional, ya que deliberadamente se incluyeron las imágenes de siete niñas, niños o adolescentes, en cuanto a ambos denunciados.
- **Reincidencia.** Tuvo por acreditada la reincidencia únicamente respecto de Movimiento Ciudadano.
- **Gravedad de la responsabilidad.** Estimó que la infracción debía ser considerada como de gravedad ordinaria.
- A partir de lo anterior, impuso las siguientes sanciones:
  - Respecto a Samuel García le impuso la sanción consistente en una multa de CIEN UMAS vigente, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
  - Para Movimiento Ciudadano, le impuso en principio una multa de DOSCIENTAS UMAS vigente que equivale a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por su falta al deber de cuidado en relación con la infracción cometida por Samuel García; sin embargo, al haber acreditado reincidencia consideró procedente aumentar la sanción a TRESCIENTAS UMAS vigente equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

### VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

(23) En su demanda, Samuel García hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- La Sala Especializada determinó que era competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, lo cual, en consideración del recurrente, no se encuentra ajustado a Derecho, pues el procedimiento debió sustanciarse ante el OPLE de Nuevo León al tratarse de publicaciones realizadas por el gobierno de una entidad federativa en una red social.

## SUP-REP-104/2024

- Sostiene que, tanto el acuerdo de admisión y la sanción impuesta dentro del expediente en cuestión se encuentran viciadas de origen.
- Por otra parte, sostiene que la Sala Especializada debió haber determinado su incompetencia material para conocer del asunto, pues el contenido de la publicación denunciada se aprecia que se llevó a cabo en el estado de Nuevo León, por lo que la autoridad local es la competente para substanciar dicho procedimiento.
- Alude que en el expediente SUP-JE-134/2022, se determinó que el procedimiento especial sancionador es competencia tanto de autoridades federales como locales, atendiendo al ámbito territorial e impacto de la conducta, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
- En ese sentido, aduce que:
  - La conducta denunciada en el presente asunto sí se encuentra regulada por la normativa local y se circunscribe al ámbito territorial en el estado de Nuevo León.
  - Las publicaciones denunciadas sólo tienen incidencia respecto a la ciudadanía en dicho estado.
  - La conducta denunciada sólo está acotada al territorio de dicho estado.
  - No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.
- Así sostiene que es evidente que los elementos de territorialidad local, probable beneficio dirigido exclusivamente a la ciudadanía que habita el estado de Nuevo León, la existencia de legislación local aplicable al caso, y la no vinculación a una elección federal, permitía concluir válidamente que la competencia se actualizaba en favor del Instituto Local.
- Aduce que en el diverso SUP-REP-709/2022, se determinó que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que pueda tener incidencia.



- Afirma que en el precedente se determinó como correcta la determinación de la Sala Especializada de no asumir competencia para pronunciarse sobre las conductas atribuidas a las entonces candidaturas a las gubernaturas de Julio Ramón Menchaca y Nora Ruvalcaba, remitiendo el expediente a los institutos locales de Hidalgo y Aguascalientes, respectivamente, para que procedieran conforme a Derecho; ya que los hechos por sí mismos no afectaban un proceso electoral federal ni trascendían a más de una entidad federativa distinta a aquella en la que tenían la calidad de candidatas las personas denunciadas.
- Afirma que las publicaciones denunciadas tenían por objeto tener un alcance para la ciudadanía neoleonesa, de Movimiento Ciudadano y para su militancia en el estado de Nuevo León, por lo que, el ámbito de difusión de la propaganda objeto del procedimiento, se encontraban constreñidos a la territorialidad de dicha entidad federativa, por lo que cualquier supuesta incidencia en algún proceso electoral, sólo podría haber repercutido en el ámbito local y no en el federal.
- Sostiene que considerar que la Sala Especializada es competente para conocer y resolver los actos reclamados por parte del PRI implicaría la validación de un conflicto competencial con el Tribunal local y la Sala Monterrey (sic), subsistiendo resoluciones en diferentes ámbitos de competencia, respecto de la resolución de los mismos hechos.
- Respecto de la supuesta existencia de un incumplimiento de la sanción dictada en el procedimiento especial sancionador, aduce que no es susceptible de actualizarse al existir incompetencia de la autoridad responsable para sustanciar y resolver el caso concreto.
- Por ello sostiene que carecen de validez las actuaciones sustanciadoras, entre ellas la sanción impuesta, al ser nula de pleno derecho.
- En cuanto a la sanción, afirma que la misma violenta los principios de certeza y seguridad jurídica derivado de una indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala Monterrey (sic) ya que se relaciona con una supuesta responsabilidad por no tener el debido cuidado y aunado a ello la calificación que se le da al recurrente dentro de lo que

asientan como un hecho que ni siquiera estaba en sus posibilidades por lo que considera que la sanción es una desproporción.

- Sostiene que en casos fortuitos no se pueden fincar responsabilidades exclusivas, aun cuando la cuenta sea del recurrente, considerando que en la sentencia se vincula también a Movimiento Ciudadano; por lo que concluye que no se realizó un estudio exhaustivo de las supuestas violaciones y que la responsable sólo se extralimitó sin contemplar todo aquel elemento subjetivo que es parte del presente caso.
- Afirma que se trató de un hecho incidental que sólo demuestra vicios a las formalidades que se debían seguir de inicio y que no se siguieron ya que aduce que desde un inicio la denuncia por parte de la UTCE no era más que un acto de molestia a su persona.
- Solicita se revoque la sentencia impugnada al existir una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que sostiene que el razonamiento de la responsable es indebido y desapartado de los principios del derecho penal, que son aplicables al derecho administrativo sancionador, en los que se requiere una conducta voluntaria y manifiesta de generar un resultado.
- Sostiene que la infracción que se le atribuye no pudo prevenirse y, de haber sido así, tampoco podía evitarse, lo que genera un escenario en el que una obligación no se le puede imputar, pues deriva de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad.
- Afirma que son similares al presente caso los razonamientos de la sentencia de la Sala Superior dictados en el diverso SUP-REP-646/2023, por lo que afirma que el análisis de la responsable no fue exhaustivo.

## **IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (24) Del análisis del escrito de demanda se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, dada la incompetencia de la autoridad responsable y que se le sanciona respecto de un hecho que no podía prevenir.



- (25) Su causa de pedir la sustenta en que la responsable es incompetente para conocer el referido procedimiento especial sancionador y dejó de considerar aspectos al determinar la responsabilidad que se le imputa.

## 2. Controversia a resolver

- (26) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la Sala Especializada es la autoridad legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, y por lo tanto su resolución esta apegada a Derecho, y si fue conforme a Derecho la resolución controvertida en relación con la responsabilidad que se atribuye al ahora recurrente.

## 3. Metodología

- (27) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí, iniciando con los relativos a la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, y posteriormente los relacionados con la exhaustividad de la resolución controvertida. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>10</sup>

# X. DECISIÓN

## 1. Competencia de la autoridad responsable

### 1.1 Tesis de la decisión

- (28) Son **infundados** los agravios por los que alega el recurrente que la Sala Especializada es incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador entablado en su contra; lo anterior dado que la propaganda denunciada cuenta con elementos que de manera clara la vinculan con el proceso electoral federal en curso para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **1.2 Marco normativo**

- (29) La legislación correspondiente al régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.
- (30) Existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en las que, cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución general.
- (31) Asimismo, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 25/2015,<sup>11</sup> a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:
- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
  - Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
  - Está acotada al territorio de una entidad federativa.
  - No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.
- (32) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

---

<sup>11</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



- Criterio material, es decir, si la materia de la denuncia se vincula con un proceso electoral local o **federal**, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
  - Criterio territorial, esto es, determinar el ámbito geográfico dónde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer cuál es la autoridad competente.
- (33) De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.
- (34) Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, es **a partir del tipo de proceso electoral** (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada, como se determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, pues éste no resulta determinante para la definición competencial.

### 1.3 Caso concreto

- (35) En este sentido se califican como **infundados** los agravios en análisis, dado que contrario a lo que afirma el ahora recurrente, las conductas denunciadas se encuentran dentro del ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada, y no así de las autoridades electorales locales, acorde al marco normativo expuesto.
- (36) Ello es así dado que la sentencia impugnada recayó en un procedimiento especial sancionador que tuvo su origen en la denuncia presentada por el PRI en contra de Movimiento Ciudadano y Samuel García, por supuestos actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes.

## SUP-REP-104/2024

- (37) En específico se denunciaron dos publicaciones en la cuenta del ahora recurrente en la red social TikTok, haciendo énfasis en su incidencia en el proceso electoral federal en curso para la elección de la persona titular de la Presidencia de la República, dado que el ahora recurrente aspiraba a ser candidato por el partido Movimiento Ciudadano, en el momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas.
- (38) Así, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se actualiza la competencia de las autoridades federales para conocer del procedimiento especial sancionador en cuestión, para ser sustanciado por el Instituto Nacional Electoral y resuelto por la Sala Especializada, atendiendo a que se trata de conductas presuntamente infractoras que se imputan a Samuel García y a Movimiento Ciudadano, atinentes a la probable comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes, que pudieran tener incidencia en el **proceso electoral federal a la presidencia de la República**.
- (39) En el caso, es relevante para arribar a la conclusión anterior, que la publicación respecto de la cual se consideró responsable al recurrente por la inclusión sin autorización de imágenes de niños, niñas y adolescentes, se realizaron en la cuenta de TikTok del ahora recurrente, la responsable advirtió que contienen la imagen de Samuel García y, en el texto de la publicación se incluye la frase *“¡Arrancamos @Mariana Rodríguez, pero juntos, como siempre! El **precandidato único a Presidente**. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”*; aspectos que fueron valorados en su momento por la autoridad sustanciadora y, posteriormente, por la autoridad responsable para establecer su competencia para conocer del respectivo procedimiento especial sancionador.
- (40) Incluso, la responsable tuvo en consideración que Samuel García manifestó en el procedimiento especial sancionador que el video denunciado se realizó con motivo del inicio de su precampaña ante militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano como precandidato único de dicho partido a la presidencia del país.



- (41) Lo relevante, respecto de los agravios que ahora se analizan, radica en la posible incidencia del material denunciado, tomando en consideración que en la propia publicación denunciada se hace referencia a la elección del ejecutivo federal.
- (42) Por otra parte, no se cumple con el criterio de territorialidad, porque si bien una de las personas denunciadas es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los actos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, sino que se analizaron en el contexto de su incidencia en la contienda federal a la presidencia de la República.
- (43) En este sentido, no le asiste la razón al ahora recurrente cuando alega que el procedimiento especial sancionador debió sustanciarse ante el organismo público electoral local en el estado de Nuevo León, ya que dicha autoridad carece de competencia para analizar quejas relacionadas con el proceso electoral para la elección de la persona titular de la Presidencia de la República.
- (44) En este sentido, dado que de los propios elementos de la publicación denunciada se advierte la vinculación de la publicación con el proceso electoral federal en curso, lo que reconoció el ahora recurrente al comparecer al procedimiento especial sancionador, es claro que la conducta no se encuentra acotada únicamente al territorio del estado de Nuevo León, ni se trata de conductas ilícitas cuya competencia corresponda a las autoridades electorales locales.
- (45) Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento de la recurrente por el que afirma que considerar que la Sala Especializada es competente para conocer y resolver los actos reclamados por parte del PRI implicaría la validación de un conflicto competencial al subsistir resoluciones en diferentes ámbitos de competencia respecto de la resolución de los mismos hechos; no obstante, se trata de argumentos genéricos respecto de los cuales omite identificar cuáles son los procedimientos de los cuales se presenta el supuesto conflicto, aunado a que deja de controvertir los aspectos por los que se sustenta la competencia de la autoridad responsable para dictar la resolución impugnada.

## 2. Falta de exhaustividad al valorar que se trató de un hecho incidental

### 2.1 Tesis de la decisión

- (46) Son **infundados** e **ineficaces** los agravios por los que aduce que la responsable dejó de considerar los elementos de la publicación denunciada y que supuestamente se trata de cuestiones inevitables, y en consecuencia se debe confirmar la resolución impugnada, ya que contrariamente a lo aducido por el promovente, la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente la existencia de los hechos denunciados, aunado a que no existe la incongruencia argumentada.

### 2.2 Marco normativo

#### Interés superior de la niñez en la propaganda electoral

- (47) La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
- (48) Lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.<sup>13</sup>
- (49) En materia electoral, la práctica judicial, con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional,<sup>14</sup> se ha orientado a dar

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

<sup>14</sup> Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para



protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

- (50) Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
- (51) También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.
- (52) De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- (53) Exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia

---

personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5.

## SUP-REP-104/2024

político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>15</sup>

(54) En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, que:

- La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

(55) Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.

(56) Por otra parte, el numeral 15 de los referidos Lineamientos establece que en el caso de aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña si posteriormente la grabación pretende **difundirse en la cuenta oficial de una red social** o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o**

---

<sup>15</sup> En adelante, "Lineamientos."



**hacer irreconocible** la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

### **Fundamentación, motivación y exhaustividad de los actos públicos**

- (57) El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación o derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (58) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (59) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (60) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (61) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (62) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

## SUP-REP-104/2024

- (63) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>16</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>17</sup>
- (64) Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

### 2.3. Caso concreto

- (65) Los motivos de agravio son **infundados** ya que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, a través de la cual declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración de las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por parte de Samuel García, así como la falta de deber de cuidado por parte de movimiento Ciudadano, aunado a que tuvo en consideración todos los elementos de la publicación denunciada para determinar si en el caso se acreditaba la falta materia del procedimiento especial sancionador.
- (66) Lo anterior, porque de la sentencia controvertida se puede advertir que la autoridad responsable adujo, en primer término, que la publicación denunciada tenía carácter electoral porque las personas que aparecen portan ropa que les identifica con Movimiento Ciudadano y se expone destacadamente la imagen de Samuel García quien, al publicar el video, asentó que tenía el carácter de precandidato único del mencionado partido político.
- (67) La responsable concluyó que son identificables siete niñas, niños y adolescente en el video, por lo que se trató de aparición directa en un video

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>17</sup> Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



confeccionado, que pasó por un proceso de edición, en el que se eligieron las tomas que lo conformarían.

- (68) Además, citó y analizó el marco normativo aplicable a la conducta denunciada, en específico, los Lineamientos referidos. Al respecto precisó que, para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, se debe presentar al Instituto Nacional Electoral la documentación correspondiente prevista en los para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; sin embargo, Samuel García reconoció que no cuenta con información respecto a las personas menores de edad que aparecen en el video. Destacó que, en todo caso, se debió difuminar los rostros de las niñas, niños y adolescentes a fin de hacerles irreconocibles.
- (69) En este sentido resulta evidente que la responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada debidamente, aunado a que, tal y como sostuvo, en el caso se encuentra acreditada la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en un video que fue editado para su difusión en la cuenta de la red social de TikTok del ahora recurrente.
- (70) Asimismo, se pronunció sobre los elementos de la publicación denunciada, la titularidad de la cuenta en la que se realizó la misma, así como las manifestaciones del ahora recurrente al comparecer al procedimiento especial sancionador, de tal forma que el análisis cumplió con el principio de exhaustividad.
- (71) Por otra parte, se consideran **ineficaces** los argumentos del recurrente en los que refiere que la responsable faltó al principio de exhaustividad al analizar los hechos denunciados ya que afirma que la inclusión de las imágenes sancionadas no pudo prevenirse, así como que se trató de caso fortuito y hechos incidentales.
- (72) Lo anterior dado que omite precisar los elementos que supuestamente omitió considerar la responsable para el análisis de la conducta sancionada, siendo que se trata de la difusión en la cuenta de la red social TikTok del ahora recurrente en la que al comparecer al procedimiento únicamente alegó que las imágenes incluidas no hacían identificables a los niños y niñas o adolescentes.

## SUP-REP-104/2024

(73) Además, con ello deja de confrontar de forma directa las consideraciones de la responsable por las que concluyó que:

- La publicación denunciada corresponde a un video confeccionado que implicó un proceso de edición para su difusión en la cuenta de TikTok del ahora recurrente.
- Samuel García reconoció que no contaba con la documentación soporte prevista en los Lineamientos, por lo que debió difuminar las imágenes de los siete niños, niñas y adolescentes incluidas en el video.
- Se calificaron como intencionales las conductas al incluir deliberadamente las imágenes en cuestión.

(74) De lo anterior se llega a la conclusión de que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la autoridad responsable no incurrió en violación al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación, toda vez que de la resolución controvertida se advierte que analizó las alegaciones expuestas por el quejoso, las manifestaciones expuestas por la denunciada en sus alegatos, así como el material probatorio aportado al expediente.

## XI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTÍFIQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.